



FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 18803-2023-00310

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO. Ambato, viernes 19 de enero del 2024, a las 13h44.

VISTOS: Mediante ACTA DE SORTEO de 26 de julio de 2023, la Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, remite copias de la acción de protección 06335-2022-02529 seguida por IZURIETA CHIRIBOGA MARÍA TERESA en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuya sentencia de apelación dispone *"...remitir de forma inmediata el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo, órgano Jurisdiccional que a través de un peritaje (...) determine en el término máximo de 90 días el valor que debe ser cancelado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería conforme lo resuelto por este Tribunal..."*, cuya razón de ejecutoria de 16 de mayo de 2023 consta a fojas 410 de las copias remitidas. Al respecto el literal b.1 de la Sentencia Constitucional 011-016-SIS-CC dispone: *"...b.1 El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, (...) deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente..."* Cabe acotar que el numeral 7 de la antedicha sentencia de la Corte Constitucional ha consagrado: *"...7. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención al concepto de la reparación integral:..."*. Sin embargo a pesar de haberse ordenado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo e incluso a pesar de haberse dispuesto la devolución del proceso original por la Corte Constitucional según consta a fojas 447 vuelta y contrariando lo previsto en el literal b.1 de la Sentencia Constitucional 011-016-SIS-CC, en el presente caso viene a conocimiento de este órgano jurisdiccional las copias certificadas de la reparación económica parte de la reparación integral dispuesta en sentencia constitucional de 13 de marzo de 2023 (fojas 385 vuelta) sentencia que en lo pertinente a este Tribunal resuelve (fojas 392): *"...remitir de forma inmediata el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo, órgano Jurisdiccional que a través de un peritaje (...) determine en el término máximo de 90 días el valor que debe ser cancelado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería conforme lo resuelto por este Tribunal..."* valor que según la motivación de la sentencia abarca: *"...el justo precio que se le debe reconocer a la accionante, se calculará considerando el avalúo comercial actual del inmueble, esto es que deberá ser acorde a su realidad en el momento de su cuantificación, sólo así se evitaría vulnerar el derecho a la Propiedad y a recibir el pago justo (...) procede la petición de reparación material por los años en que no ha podido tener acceso al mismo por la acción administrativa de EXPROPIACIÓN; esto es que se debe tener en cuenta los años que el inmueble ha dejado de estar en posesión de la accionante sin que ésta pueda*

ejercer actos de señora y dueña, privándole de realizar mejoras y cultivos que pudieron reportar ingresos en su beneficio y aumento del valor; así como el reintegro de costas y gastos producto del reclamo (...) 3. **MEDIDA DE REPARACIÓN POR EL DAÑO INMATERIAL.**- *La reparación inmaterial comprende la esfera moral, psicológica, física, al plan de vida que durante 25 años ha causado en la accionante, reparación que el Tribunal considera procedente por el razonamiento constante en los acápites precedentes...*. De lo expuesto, queda claro que este Tribunal actúa por orden de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo que dictó la sentencia constitucional de 13 de marzo de 2023 dentro de la acción de protección 06335-2022-02529 seguida por IZURIETA CHIRIBOGA MARÍA TERESA en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y en base a estos antecedentes se considera:

PRIMERO: La Corte Constitucional emitió la siguiente regla jurisprudencial: *“El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.”* El Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: *“Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado.”*. De la regla y normativa expuesta, no cabe duda alguna que este Tribunal sería el competente para determinar el monto exacto a pagar al afectado o titular de un derecho violado, cuando así se lo ha ordenado dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales.

SEGUNDO.- En la causa, consta de autos que todas las actuaciones se han notificado a las partes procesales en los correos electrónicos que constan en el proceso de garantías jurisdiccionales señalados a fojas 463 el ministerio de economía y finanzas; de la actora a fojas 465 por lo que se ha respetado ampliamente a las partes, su legítimo derecho a la defensa, garantía básica del debido proceso contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76.

TERCERO: En esta causa, se ha nombrado como perito a JARAMILLO ZAMORA PEDRO SEBASTIAN (fojas 460 vuelta); a fojas 467 consta un avalúo de inmueble practicado por LUIS IDELBERTO ACHANCE VALLEJO, a fojas 469 una oferta de venta, a fojas 471 un oficio dirigido a MANUEL SUAREZ suscrito por FAUSTO RODRIGO RIOFRIO CAMACHO, a fojas 477 consta un Informe pericial rendido por CARLOS ADRIÁN CEDILLO ROLDÁN, a fojas 484 consta un texto con imágenes denominado PRODUCCIÓN DE BRÓCOLI EN ECUADOR elaborado por ANA MARÍA SÁNCHEZ, TATIANA BAYAS, FERNANDO MAYORGA y CAROLINA FREIRE, a fojas 486 consta un texto e

imágenes denominado análisis de la volatilidad del precio del brócoli ecuatoriano en el mercado estadounidense elaborado por LUIS NAZARENO y JORGE GARCÍA, a fojas 506 consta copia de la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en el juicio 06335-2022-02529 sostenido entre MARÍA IZURIETA y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Economía y Finanzas y Procurador General del Estado, a fojas 514 consta copia de la sentencia constitucional 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, a fojas 539 consta el escrito de la actora de fecha 6 de septiembre de 2023 que presenta la documentación relatada ante este Tribunal inobservando el auto de 31 de agosto de 2023 que dispuso a las partes entregar al perito la documentación que a su juicio sirva de base para la elaboración del Informe Pericial como instruyó el Juez ponente en auto de 7 de septiembre de 2023 (fojas 541) a fojas 542 el perito PEDRO SEBASTIÁN JARAMILLO ZAMORA dice que existen temas fuera de su especialidad luego de revisar la información entregada por la actora, por lo que se excusa de participar, a fojas 543 la actora pide se sortee un nuevo perito, a fojas 545 la actora pasa por alto el auto de 7 de septiembre de 2023 y autoriza al desglose de documentación a GONZALO BURBANO GARCÍA, a fojas 547 en auto de 28 de septiembre de 2023 el Juez ponente pide al perito precise la información facilitada por la actora toda vez que de autos no aparece desglose de documentos; a partir de fojas 548 a 643 consta copia de los documentos proporcionados por la actora adjuntos al oficio de 29 de septiembre de 2023 suscrito por el perito PEDRO SEBASTIÁN JARAMILLO ZAMORA (fojas 643), a fojas 644 consta un Acta de Entrega Recepción de 6 de septiembre de 2023 suscrita entre Manuel Rites, Fabián Vásquez y Pedro Jaramillo, con copias de la documentación presentada en este Tribunal desde fojas 648 a 664, a fojas 665 en escrito de 2 de octubre de 2023 la actora ingresa un petitorio solicitando autorizar a GONZALO BURBANO GARCÍA el retiro de la documentación, que se designe un nuevo perito y proseguir la causa. En auto de 16 de octubre de 2023 el Juez ponente niega la excusa y dispone al perito presentar su informe en el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de dicho auto, manifestando además que no se ha dispuesto desglose sino únicamente se negó remitir la misma al perito como pidió la actora a fojas 673 a 682 constan anexos al Informe Pericial de PEDRO SEBASTIÁN JARAMILLO ZAMORA (fojas 683) y anexos ingresados el 30 de octubre de 2023 (fojas 684 a 712). A fojas 715 consta el Acta de Posesión del Perito PEDRO SEBASTIÁN JARAMILLO ZAMORA, a fojas 716 en auto de 8 de noviembre de 2023 consta el auto que puso en conocimiento de las partes la presentación del Informe Pericial a fin de que las partes formulen las observaciones que estimen pertinentes, a fojas 717 en escrito de 9 de noviembre de 2023 la actora pide se acepte la cuantificación actual del predio ANISLOMA determinada por el perito, no se acepte la abstención del perito de determinar los rubros restantes a cuantificarse, que el proceso no se dilate y se prosiga. A fojas 725 y 727 consta la procuración judicial extendida por el Director de Patrocinio Judicial Encargado del Ministerio de Agricultura y Ganadería al abogado Santiago Israel López Simbaya, A fojas 731 en auto de 29 de noviembre de 2023 el Tribunal al tenor del literal b.8 de la sentencia constitucional 011-16-SIS-CC designa un segundo perito en la persona de LUIS FERNANDO VELOZ AROCA. En escrito de 1 de diciembre de 2023 (fojas 739) la actora interpone recurso de reforma al auto antedicho. En auto de 8 de diciembre

de 2023 el Juez ponente corrió traslado a las partes con el recurso interpuesto al tenor del artículo 253 y siguientes del COGEP. A fojas 750 en escrito de 13 de diciembre de 2023 se encuentra el Informe Pericial del Perito LUIS FERNANDO VELOZ AROCA. A fojas 773 en auto de 18 de diciembre de 2023 el Juez ponente corre traslado a las partes con el Informe Pericial a fin de que las partes formulen las observaciones que estimen pertinentes en el término de tres días. A fojas 774 en escrito de 21 de diciembre de 2023 la actora manifiesta estar de acuerdo con el Informe y pide se resuelva sobre la base del Informe y se prosiga con la causa. A fojas 778 en escrito de 21 de diciembre de 2023 el procurador judicial del Director de Patrocinio del Ministerio de Agricultura y Ganadería pide se amplíe el término concedido en auto de 1 de noviembre de 2022. En escrito de 21 de diciembre de 2023 la actora corrige el nombre del perito señalado en auto de 18 de diciembre de 2023, y manifiesta que el 1 de diciembre de 2023 interpuso recurso de reforma más no de revocatoria como se lee del auto de 18 de diciembre de 2023 a fin de que se resuelva de modo concordante con el tipo de impugnación. En escrito de 22 de diciembre de 2023 la actora pide se niegue el pedido de ampliación del término solicitado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. En escrito de 8 de enero de 2024 la actora amplía la argumentación de su petitorio de 22 de diciembre de 2023 y solicita además proseguir la causa. En escrito de 8 de enero de 2024 a las 15h47 el perito PEDRO SEBASTIÁN JARAMILLO ZAMORA pide se ordene el pago de sus honorarios. En escrito de 10 de enero de 2024 el delegado del señor Ministro de Agricultura y Ganadería en funciones presenta observaciones al Informe Pericial que las refuta la accionante en escrito de 11 de enero de 2024 por extemporáneas. Estando pendiente de atenderse el recurso de reforma al auto de 29 de noviembre de 2023 el Tribunal señala: al tenor del artículo 254 del COGEP “...será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda...” y luego del trámite de ley se considera: los argumentos de la actora para pedir la reforma se asientan en que el término concedido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en sentencia de 13 de marzo de 2023 de 90 días para que se cuantifiquen los montos indemnizatorios transcurren hasta el 5 de diciembre de 2023, Al respecto el COGEP en su artículo 77 precisa: “**Art. 77.- Comienzo y vencimiento del término.** El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral.” Cuestión que en la especie la recurrente no explica ni el Tribunal advierte por lo tanto desestimamos el petitorio de reforma por este extremo. El Tribunal no atiende a la presentación de copias certificadas para dar inicio al procedimiento del procedimiento de reparación económica como acto que diera inicio al transcurso del término concedido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en sentencia de 13 de marzo de 2023 ya que no se remitió originales como señala la sentencia 011-16-SIS-CC ni la parte explica de qué manera esta actuación subsana el artículo 77 del COGEP, sin perjuicio de acatarlo cuando se cumplan las normas antedichas ya sea con la notificación de la sentencia a este Tribunal o con el envío de originales de la causa constitucional que precede a este reparación económica. En otro punto de su recurso la actora manifiesta que la cuantificación de la reparación inmaterial no se agota en la determinación de los rubros por concepto de

reparación material ordenados en sentencia y que este es un proceso de ejecución para cuantificar los rubros ordenados en una sentencia constitucional ejecutoriada, que procede la cuantificación de los rubros respecto a daño emergente y lucro cesante, procede la cuantificación de mejoras y cultivos, y que el informe del ingeniero agrónomo no constituye un informe de otro perito sino a petición de parte. Al respecto como afirma la recurrente la reforma constituye enmienda de los fundamentos de la providencia recurrida sin que se cambie o varíe la decisión tomada por lo tanto al considerar que los puntos señalados como controvertidos por la recurrente, miran al fondo o mérito de la controversia es decir a la reparación económica que le corresponde realizar a este Tribunal, los mismos serán materia de resolución en el presente auto. Sin que se afecte la designación de perito objeto de la providencia recurrida y una vez que el segundo perito ha presentado su informe el cual es conforme la actora luego de habersele dado oportunidad de que lo controvierta o refute, resta resolver la procedencia del mismo a fin de determinar la reparación económica parte de la reparación integral ordenada en sentencia constitucional dentro de la causa 06335-2022-02529. Este Tribunal deja constancia que no admite las observaciones al Informe Pericial formuladas por la entidad accionada al no haber sido oportunas y presentarse fuera del término concedido al efecto en auto de 18 de diciembre de 2023 (fojas 773). Consecuentemente también niega la ampliación de plazo solicitada en escrito de 21 de diciembre de 2023 por contravenir la regla establecida en el literal b.7 de la sentencia constitucional 011-16-SIS-CC: *"b.7 Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes"*

CUARTO.- El artículo 227 del COGEP señala *"Art. 227.- Finalidad y contenido de la prueba pericial. La prueba pericial tiene como propósito que expertos debidamente acreditados puedan verificar los hechos y objetos que son materia del proceso. Las partes procesales, podrán sobre un mismo hecho o materia, presentar un informe elaborado por una o un perito acreditado."* El literal b.6 de la sentencia constitucional 011-16-SIS-CC señala: "... b.6 El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito utilizará la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública..." en la especie el perito FERNANDO VELOZ AROCA manifiesta en su Informe pericial *"...he recibido información únicamente de la parte accionante en la que consta dos informes, el primero un informe técnico realizado por ING. MSC. CARLOS ADRIAN CEDILLO ROLDAN donde se detallan los valores a calcular por concepto de reparación solicitados por la Sra. MARÍA TERESA IZURIETA CHIRIBOGA, el segundo informe técnico realizado por el economista MBA. MMM ECO. FAUSTO RODRIGO RIOFRIO CAMACHO donde se detallan valores a calcular por concepto de intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo y el costo de la vida en*

los diferentes períodos. Es importante mencionar que de estos dos informes particulares extraeré información para complementar mi informe...". De lo expuesto concluimos que el perito en el cálculo de algunos rubros consideró informes de otros profesionales:

4.1.- Con la precisión expuesta el Tribunal pasa a continuación analizar los rubros constantes del informe pericial: **4.1.1.-** En cuanto a las conclusiones del numeral 5 "CON RESPECTO AL VALOR DEL SUELO Y LA REFERENCIAS ENCONTRADAS" y numeral 6 "CUANTIFICACIÓN ACTUAL DEL VALOR DEL PREDIO ANISLOMA" del Informe pericial, se observa que el perito en este extremo cumple los parámetros de la sentencia de la Sala Provincial que dice (fojas 391 vuelta): *"el justo precio que se le debe reconocer a la accionante, se calculará considerando el avalúo comercial actual del inmueble, esto es que debe ser acorde a su realidad en el momento de su cuantificación, solo así se evitaría vulnerar el derecho a la Propiedad y a recibir el pago justo"* disposición que hay que cumplir al pie de la letra, porque a este Tribunal Contencioso Administrativo, únicamente le corresponde la cuantificación en la forma ordenada por los Jueces Constitucionales de la Sala Provincial de Chimborazo, quienes son los responsables de la emisión de la sentencia; a esa cuenta entonces, el Tribunal considera que el valor cuantificado por el perito es razonable en este extremo, porque la metodología utilizada si presta credibilidad a las conclusiones, pues no se basa en informes de otros profesionales no designados por el Tribunal; más bien el perito dice que acudió a una visita in situ, utilizo claves catastrales, inspección contextual del sector, análisis comparativo del mercado de valores oferta y demanda, etc., por lo que el justo precio que corresponde al inmueble confiscado asciende a la cantidad de: SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SES DÓLARES AMERICANOS CON SSENTA Y CUATRO CENTAVOS (USD \$ 649.696,64).

4.2.- La sentencia de la Corte Provincial resuelve respecto de la reparación material lo siguiente *"...dentro del proceso consta que el predio materia de este trámite era agrícola cuando estaba en poder de su dueña, la accionante, por lo que procede la petición de reparación material por los años en que no ha podido tener acceso al mismo por la acción administrativa de EXPROPIACIÓN; esto es que se debe tener en cuenta los años que el inmueble ha dejado de estar en posesión de la accionante sin que ésta pueda ejercer actos de señora y dueña privándole de realizar mejoras y cultivos que pudieron reportar ingresos en su beneficio y aumento del valor así como el reintegro de costas y gastos producto del reclamo..."* Al respecto el Informe pericial señala: *"...para la determinación de mejoras y cultivos que pudieron reportar beneficio y aumento del valor al predio ANISLOMA de propiedad de la señora Teresa Izurieta Chiriboga he tomado en cuenta el cultivo y comercialización de una hortaliza como es el brócoli ya que esta es ampliamente cultivada en varias zonas de la parroquia Licto, (...) y por lo tanto la señora Teresa Izurieta pudo haber desarrollado esta actividad agrícola sin embargo debido a la confiscación de su predio esto ha sido imposible (...) Me ratifico en el rubro cuantificado por el Ing. Carlos Cedillo Roldán experto en materia agraria de Un Millón Veinte Mil Trecientos (sic) Cincuenta y Ocho dólares (\$1'020.358,00)..."* El literal b.6 de la sentencia constitucional 011-16-SIS-CC

señala: "... b.6 El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. De lo expuesto el Tribunal concluye que el perito defrauda a su deber como auxiliar de la justicia al ratificar el rubro cuantificado por otro experto quien no fue designado por este Tribunal ni adquirió los deberes y obligaciones correlativos al ejercicio de la pericia, tanto más que confunde la indemnización a la propietaria "...sin que ésta pueda ejercer actos de señora y dueña privándole de realizar mejoras y cultivos que pudieron reportar ingresos en su beneficio y aumento del valor..." con la revalorización del predio resultante de una hipotética producción agrícola, ya que no se documenta ningún desempeño de esta actividad por parte de la accionante durante el tiempo que no pudo tener acceso a su propiedad ni se explica de qué manera pudo perjudicarse la actora al privarse de una actividad de la que no hay evidencia que desempeñó durante el tiempo que no tuvo acceso a su predio, si no era agricultora no podía sufrir perjuicio al no poder hacer una explotación agrícola de su propiedad ya sea personalmente o con inversiones en mano de obra e insumos agrícolas, el perito equivoca su Informe al grado de pretender hacer creer a este Tribunal que la única forma en que la accionante podía ser agricultora era siendo propietaria del terreno sobre el que se hizo un cálculo especulativo de su productividad, sin tener en cuenta ningún costo en que pudiera incurrirse para lograr mejoras y cultivos valuados en UN MILLÓN VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES AMERICANOS (USD \$ 1'020.358,00) como si se tratara de una productividad valorada en dólares que esté garantizada, como si no se requiriera insumos, mano de obra, asesoría agrícola, comercial, logística o incluso como si no hiciera falta infraestructura para el riego de las más de cinco hectáreas de terreno de propiedad de la actora por todo el tiempo que no estuvo en posesión de su terreno, en este orden de ideas ya que no hay evidencia de conocimiento de la accionante de estos pormenores necesarios para alcanzar una indemnización en el monto avaluado por el perito, este Tribunal resta credibilidad a este apartado del peritaje.

4.3.- Acerca de la reparación en el rubro de costas y gastos producto del reclamo durante veinticinco años el perito no justifica demostración documental o testimonial siquiera de haberse incurrido en dichos gastos por parte de la accionante ni la frecuencia con que ha sostenido su reclamo con ayuda de profesionales del derecho, no se evidencia un contrato de servicios jurídicos para asesoría o patrocinio, al menos verbal o tácito, ni se demuestran valores recibidos por la defensa técnica a cambio de la prestación de servicios por lo tanto este Tribunal resta credibilidad a esta conclusión del peritaje. El daño emergente y el lucro cesante se cuantifican por parte del perito con base en una especulativa actividad agrícola desempeñada por la actora durante el tiempo que no tuvo acceso a su propiedad. Reiteramos que la indemnización a la accionante difiere de la valoración del predio por su aptitud para la producción agrícola, por lo tanto al no justificarse que el proyecto de vida de la accionante era vivir de la producción agrícola de la tierra propia o de terceros, resulta imposible indemnizar daño emergente y lucro cesante por una actividad económica de la que no hay información que la accionante haya desempeñado durante el tiempo que no tuvo acceso a su propiedad. En este orden de ideas el Tribunal no capta cómo podría extender la reparación económica a

quienes no hicieron reclamo por la confiscación al tenor del peritaje (fojas 762). La sentencia de la Corte Provincial estimaba: "...3.- **MEDIDA DE REPARACIÓN POR EL DAÑO INMATERIAL.** - La reparación inmaterial comprende la esfera moral, psicológica, física al plan de vida que durante 25 años ha causado en la accionante, reparación que el Tribunal considera procedente por el razonamiento constante en los acápites precedentes...", en el peritaje no hay evidencia del impacto psicológico emocional moral y físico sufrido por la accionante como consecuencia de la confiscación, ya sea por el padecimiento de trastornos de la personalidad o al menos un registro de su estado de ánimo mediante expresiones de tristeza, enojo, depresión; mucho menos existe explicación de alguna pertinencia entre dichas manifestaciones de ánimo con la situación de confiscación y reclamo por la lucha de sus derechos de la accionante, por ello desestimamos el rubro de CIEN MIL DÓLARES (USD \$ 100.000,00); tampoco hay evidencia de las confrontaciones que se dicen permanentes con los comuneros posesionados del predio de la accionante así como confrontaciones con los servidores del Ministerio de Agricultura que provocaron el estrés y consecuencias graves en su salud y la de su primo quien la defendía en ejercicio de su profesión de abogado al grado de acabar con su vida, tampoco se explica pertinencia entre estas confrontaciones y la afectación al proyecto de vida de la accionante en el desempeño de actividades de agricultura o comercialización de productos agrícolas por ello desestimamos el rubro de DIEZ MIL DÓLARES (USD \$ 10.000,00). Debió atenderse a la accionante por parte del Estado mediante tratamientos médicos aplicados para aliviarle la salud por las aflicciones provenientes de la confiscación; contingencias que el informe avala en CINCO MIL DÓLARES (USD \$ 5.000,00) pero no señala evidencia que justifique su cuantía por lo tanto desestimamos este rubro del peritaje.

4.4.- Las categorías contenidas en el literal b.10 de la sentencia constitucional 01-16-SIS-CC hacen inaplicable una reparación económica en los términos prescritos por la Corte Provincial: *"El Tribunal considera por tanto, que el justo precio que se le debe reconocer a la accionante, se calculará considerando el avalúo comercial actual del inmueble, esto es que deberá ser acorde a su realidad en el momento de su cuantificación, sólo así se evitaría vulnerar el derecho a la Propiedad y a recibir el pago justo"* sin que exista disposición de liquidar intereses, corrección por inflación anual sobre el valor actual del inmueble, desestimamos el valor de SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (USD \$ 6'128.691,55) sin perjuicio de lo dicho consideramos que este apartado del Informe vulnera el deber del perito de actuar con objetividad, imparcialidad, independencia, responsabilidad, rectitud, veracidad, corrección y honestidad tanto por adherirse a la cuantificación contenida en un informe de un perito que no fue designado por este Tribunal, como por liquidar intereses no dispuestos en la sentencia de la causa constitucional precedente de este reparación. En definitiva los rubros desestimados por el Tribunal, que han sido calculados por el perito no han sido basados en criterios objetivos, guardando concatenación y

proporcionalidad con la vulneración en la que se origina; más bien, se observa que se ha pretendido en base un informe pericial fraudulento un enriquecimiento injustificado, al respecto en la sentencia N.º 57-17-IS/19, La Corte Constitucional del Ecuador señaló: *"La cuantificación de la medida material de reparación integral dispuesta en este caso, debe necesariamente estar basada en criterios objetivos, que permitan que esta guarde proporcionalidad con la vulneración de derechos en la que se origina, con el único fin de garantizar el pleno goce de derechos constitucionales. En este sentido, la medida de reparación material, no puede provocar un enriquecimiento de la víctima. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Trujillo Oroza vs. Bolivia determinó: "Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan en esta Sentencia, deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo (...)". Por ello, llama la atención la desproporción a la que se ha llegado en el presente caso, en la cuantificación de los montos de reparación económica, que tenían como único fin enmendar los agravios sufridos por el accionante, por lo que, los jueces y peritos que actuaron en la causa debieron procurar un equilibrio entre los daños realmente causados por la vulneración del derecho y los montos de resarcimiento."* Por lo expuesto consideramos que el perito al declarar bajo juramento que ha realizado su informe de manera independiente y correspondiente a su perspectiva profesional y sin embargo manifestar en el mismo que acoge informes de otros peritos, al tenor del artículo 129 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: *"Si al resolver una cuestión hubiere mérito para proceder penalmente, el tribunal, juez o juez de la causa dispondrá en la sentencia o el auto definitivo que se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía General. En este supuesto el plazo para la prescripción de la acción penal empezará a correr en el momento en que se ejecutorie dicha sentencia o auto"*, consideramos procedente remitir los antecedentes a la Fiscalía General del Estado por cuanto estimamos que su actuación puede encuadrar en una infracción penal y también administrativa. De igual manera el Tribunal concluye que el perito confundió su deber de verificar los hechos y objetos materia del proceso con la verificación de los datos agregados al proceso; inobservando el literal b.6 de la sentencia constitucional 011-16-SIS-CC en la parte que dice *"En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional"*, y considerar para el cálculo de algunos rubros informes de particulares que no son auxiliares de la función judicial y no han sido designados, ni posesionados en legal y debida forma por el Tribunal. Y, por otro lado también la parte actora incumplió su deber de proporcionar en el tiempo oportuno la documentación suficiente para demostrar los daños sufridos, pues en lugar de remitir la documentación correspondiente dentro del término legal, se limitó a entregar más bien dos informes de profesionales cuyas conclusiones no prestan mérito porque no fueron designados, ni posesionados por el Tribunal, y cuyas conclusiones no son objetivas, porque no hay respaldos documentales, conforme ya se

analizo.

QUINTO.- Por las consideraciones señaladas este Tribunal estima que la cuantificación económica por el predio materia de confiscación asciende a la cantidad de: SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SES DÓLARES AMERICANOS CON SSENTA Y CUATRO CENTAVOS (USD \$ 649.696,64), valor que será cancelado en el término y/o plazo, que el Juez de ejecución otorgue, pues conforme lo dispone la sentencia N° 8-22-IS/22, caso N° 8-22-IS, corresponde al Juez de ejecución de instancia constitucional la verificación del cumplimiento del pago del monto económico cuantificado por el Tribunal, en consecuencia por secretaria dejando las actuaciones que corresponda al Tribunal, remítase el proceso al Juez de instancia para que ejecute y disponga las medidas necesarias para que el accionado pague al actor (a). Por lo expuesto y visto que se ha cumplido con la emisión del auto resolutivo, se declara concluido este proceso y se dispone el archivo. El actor(a) acuda al Juez (a) de ejecución a ejercer sus derechos y los peritos también en caso de no pagarse sus honorarios para el Juez de ejecución disponga las sanciones del caso. Secretaria envíe las piezas procesales que corresponda a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, y Fiscalía de Tungurahua, para que inicie las acciones que corresponda en contra del perito Arq. Fernando Veloz Aroca. Actúe la Ab. Ivonne Solís, secretaria encargada del Tribunal. **Notifíquese.-**

GARNICA BUSTAMANTE WALTER PATRICIO

JUEZ(PONENTE)

GUERRERO ZUNIGA EDISON RAMIRO

JUEZ

ESPINOSA GUAJALA WILSON OSWALDO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL



222191879-DFE

En Ambato, viernes diecinueve de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE INTERLOCUTORIO que antecede a: IZURIETA CHIRIBOGA MARIA TERESA en el casillero electrónico No.0400793550 correo electrónico mvasquez1993@hotmail.com. del Dr./Ab. FABIÁN MAURICIO VÁSQUEZ BARROS; IZURIETA CHIRIBOGA MARIA TERESA en el casillero electrónico No.1703579175 correo electrónico msuarezr11@gmail.com. del Dr./Ab. MANUEL DANTON SUAREZ RITES; MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS en el correo electrónico jherrera@finanzas.gob.ec, jherrera@finanzas.gob.ec, notificaciones@finanzas.gob.ec. MINISTRO DEL MAG en el correo electrónico bmanzano@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, slopezs@mag.gob.ec. MINISTRO DEL MAG en el casillero electrónico No.1722190939 correo electrónico karenisa_8529@hotmail.com, patrociniojudicial@mag.gob.ec, egranizo@mag.gob.ec, wcastellano@mag.gob.ec, bmanzano@mag.gob.ec, aesparza@mag.gob.ec, lmarmol@mag.gob.ec, egranizo@mag.gob.ec, oarosemena@mag.gob.ec, allopezm@mag.gob.ec. del Dr./Ab. KAREN ISABEL AGUILAR ACEVEDO; MINISTRO DEL MAG en el casillero electrónico No.1724014228 correo electrónico tebogranizo@hotmail.com, egranizo@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec. del Dr./Ab. ESTEBAN ANDRES GRANIZO HARO; MINISTRO DEL MAG en el casillero electrónico No.1802968378 correo electrónico silopez2906@gmail.com, slopezs@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec. del Dr./Ab. SANTIAGO ISRAEL LOPEZ SIMBAYA; PERITO-JARAMILLO ZAMORA PEDRO SEBASTIAN en el correo electrónico psjaramilloz@gmail.com. PERITO-VELOZ AROCA LUIS FERNANDO en el correo electrónico veaarquitecto@gmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1600434987 correo electrónico abg23auvv@hotmail.com, alex.uribe@pge.gob.ec, pacruz@pge.gob.ec. del Dr./Ab. ALEX RODRIGO URIBE EIVAR; Certifico:


SOLÍS CARRERA IVONNE MIRELLA

SECRETARIA

